



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0262/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto núm. 499-04, que designa al señor Ángel Eliézer Ramírez Sindico de Las Yayas, provincia de Azua del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2004-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto núm. 499-04, que designa al señor Ángel Eliézer Ramírez Sindico de Las Yayas, provincia de Azua del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en fecha seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004) por la señora Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto núm. 499-04, de fecha siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se designa al señor Ángel Eliézer Ramírez, síndico del municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El señor Ángel Eliézer Ramírez queda designado Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua”.

ARTÍCULO 2.- Envíese a la Secretaria de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. La señora Altagracia Elsa Veloz, mediante instancia del seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004), interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 499-04, de fecha siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), que designa al señor Ángel Eliézer Ramírez síndico municipal de Las Yayas de Viajama, provincia Azua. La referida accionante pretende que se declare inconstitucional dicho decreto alegando que este viola disposiciones del texto sustantivo.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 499-04, de fecha 6 de agosto de 2004, que designa al señor Ángel Eliézer Ramírez, síndico de Las Yayas de Viajama, provincia Azua, alegando que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viola los artículos 55, numeral 11, y 107, párrafo II, de la Constitución de la República de 1994, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 55.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República:

11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

107. Párrafo II.- Una vez vencido el período para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicie.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 499-04, consignando los siguientes alegatos:

4.1. Resulta que el Poder Ejecutivo violando los más elementales principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico y obviando las disposiciones constitucionales más arriba indicadas dictó su decreto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 499-04, mediante el cual efectúa el nombramiento del Señor Eliezer Ramírez como Síndico del Municipio de Las Yayas de la Provincia de Azua, cargo este que le correspondía a su suplente que lo es la Vice-Síndica Señora Altagracia Elsa Veloz.

4.2. Es decir el Poder Ejecutivo ante la renuncia del Síndico, debió designar a la Vice-síndica, y no operar un nuevo nombramiento, ya que la Constitución le obliga a no ejecutar un nuevo nombramiento sin que se haya agotado la designación de los suplentes en el caso de la especie lo es la Vice-Síndica Señora Altagracia Elsa Veloz.

4.3. Al leer con detenimiento las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 107 de la Constitución de la República, este establece la duración de los funcionarios, robusteciendo dicho artículo los criterios anteriormente señalados.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, no figura opinión del procurador general de la República, ni otra intervención oficial.

6. Pruebas documentales

1. Escrito relativo a la acción de inconstitucionalidad incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz, el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004), contra el Decreto núm. 499-04.

2. Copia fotostática del Decreto núm. 499-07, relativo a la designación del señor Ángel Eliézer Ramírez como síndico del municipio Las Yayas, provincia Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1 Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2 La Carta Sustantiva dispone en su artículo 185, numeral 1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En lo relativo a la calidad de la parte accionante es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia de fecha 6 de agosto de 2004, por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del 10 mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a plenitud con lo decidido en las referidas sentencias. Esto así, al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil siete (2007), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la versión de

Expediente núm. TC-01-2004-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto núm. 499-04, que designa al señor Ángel Eliézer Ramírez Sindico de Las Yayas, provincia de Azua del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”, en razón de que este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo porque la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional y, en consecuencia, se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de 2002 se estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las cámaras del Congreso y por “cualquier parte interesada”. En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, de fecha 30 de septiembre de 1998, que:

(...) que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).

En este sentido, y dado el hecho de que la parte accionante está formulando denuncias graves violatorias de la Constitución, hay que convenir en que tiene calidad para accionar.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1 En el presente caso el objeto de la acción de inconstitucionalidad es el Decreto núm. 499-04, de fecha siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designa al señor Ángel Eliezer Ramírez, síndico del municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua.

9.2 La indicada disposición presidencial, atacada mediante la presente acción de inconstitucionalidad, establece en su artículo 1:

El señor Ángel Eliézer Ramírez queda designado Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua.

9.3 En la especie, la alegada violación al numeral 11 del artículo 55 de la Constitución de la República radica en el hecho de que no fueron agotados los requisitos establecidos en el referido artículo, en el sentido de que el sustituto debía escogerse entre el número de suplentes elegidos a esos fines.

9.4 No obstante, en el caso que nos ocupa sobrevino una situación que dejó sin objeto la acción, toda vez que en el año dos mil diez (2010) fue llevado a efecto el proceso eleccionario municipal y la municipalidad de Las Yayas de Viajama escogió a las autoridades edilicias correspondientes.

9.5 En un caso con características similares este tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/146/13, de fecha 29 de agosto de 2013, precisando al respecto lo siguiente:

(...) al quedar sin efecto el reglamento cuestionado en inconstitucionalidad, la presente acción carece de objeto. En consecuencia, procede declararla inadmisibile.

9.6 Este mismo tribunal en su Sentencia TC/0022/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), señaló:

En el presente caso se puede constatar que el decreto del Poder Ejecutivo contra el cual se acciona en inconstitucionalidad ha quedado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin efecto, tras la celebración en dos mil diez (2010) de las referidas elecciones municipales y por tanto, la acción directa incoada carece de objeto.

9.7 Por las razones antes expuestas, en el presente caso se puede constatar que el decreto emitido por el Poder Ejecutivo, contra el cual se interpuso la acción de inconstitucionalidad, ha quedado sin efecto tras la celebración en el año 2010, de las referidas elecciones municipales; por tanto, la referida acción carece de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho indicadas anteriormente el Tribunal constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Altagracia Elsa Veloz contra el Decreto núm. 499-04, de fecha siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), que designa al señor Ángel Eliezer Ramírez síndico del municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua, por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Altagracia Elsa Veloz, y al Ayuntamiento municipal de Las Yayas de Viajama, provincia Azua.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en fundiones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario